



TIPO DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICACIÓN: 08001-31-05-015-2018-00236-01
RAD. INT. 66.692-A
DEMANDANTE: NEREIDA DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ
DEMANDADO: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE
PENSIONES Y CESANTIAS "PROTECCION S.A".
MAGISTRADO PONENTE: Dr. FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA
CLASE DE DECISIÓN: SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.

Barranquilla, diez (10) de julio del año dos mil veinte (2.020).

La Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, integrada por los magistrados, doctor FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA quien funge como ponente, y los doctores MARIA OLGA HENAO DELGADO y CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS en calidad de acompañantes, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo No 806 del 4 de junio de 2020, procede a proferir sentencia escrita dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por NEREIDA DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ contra "PROTECCION S.A", a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad.

1. PARTE DESCRIPTIVA.

1.1. IDENTIFICACION DEL TEMA DE DECISION, QUE ES EL OBJETO DE IMPUGNACION.

Mediante sentencia de fecha 18 de julio de 2019, el Juzgado Quince Laboral del Circuito de Barranquilla, resolvió condenar a la demandada a reconocer y pagar a la señora NEREIDA DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ la pensión de sobrevivientes causada con ocasión al deceso de su hijo ANDRES MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) a partir del 17 de julio de 2015, dado que declaró probada parcialmente la excepción de prescripción, en cuantía de 1 SMLMV, así mismo, a cancelar las mesadas causadas con sus respectivos incrementos, descontando el correspondiente descuento en salud del retroactivo. De igual forma, al reconocimiento y pago de los intereses de mora consagrados en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 1 de agosto de 2015 hasta que se verifique su pago. Además, declaró probada la excepción de compensación, autorizando a descontar del retroactivo pensional la devolución de saldo por valor de \$2.680.176, para un saldo insoluto a favor de la actora por valor de \$31.348.725, hasta que sea incluida en nómina de pensionada. De otro modo, declaró no probadas las excepciones de mérito denominadas inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, enriquecimiento sin causa y buena fe. Por último, condenó en costas a la demandada.

1.2. EXPOSICIÓN BREVE DE LO QUE ES OBJETO DE IMPUGNACION O DE CONSULTA

La demandada al sustentar su recurso de apelación, arguye que según lo manifestado por los testimonios recepcionados, mismos que fueron entrevistados por la empresa Alianza Analista de Sinistros e Investigaciones S.A.S, quedó plenamente demostrado que el afiliado fallecido no convivía con su madre desde el año 2009, ya que, vivía en Bogotá en casa de su prima Marta Pinto, a la cual le cancelaba una suma de \$200.000 o \$250.000 para su manutención. Sostiene,



que de acuerdo a la copia de la liquidación final de prestaciones sociales el afiliado fallecido ingresó a laborar el 13 de noviembre de 2012 hasta el 8 de octubre de 2013. Alega que, si bien el afiliado fallecido realizó giros a su señora madre, estos no fueron continuos, ya que, el primer giro fue el 12 de febrero de 2011, y luego se salta al 13 de octubre de 2011, es decir, 7 meses después. Luego hay un giro del 13 de marzo de 2012, y se salta al 15 de mayo de 2012. Así mismo, otros giros del 16 de julio de 2013, 18 de febrero de 2013, luego al 5 de abril de 2013. Aduce, que la cantidad que se giraba no era la misma, por cuánto, hay giros por diferentes valores como \$500.000, \$180.000, \$150.000, \$200.000, \$170.000, \$150.000, \$40.000. Adiciona, que los giros no fueron continuos, es decir, que no tenía la obligación, ni la costumbre de enviar mensualmente a su señora madre, ni tampoco un valor estipulado como lo aseguraron las testigos. Insiste, que en el año 2011 realizó 4 giros, en el 2012 realizó 6, y en el 2013 realizó 3 giros. Indicó, que no se demostró lo manifestado por parte de la testigo Marta Pinto, quien dijo que ella viajaba de la ciudad de Bogotá a la ciudad de Barranquilla cada 3 o 6 meses, toda vez, que no se aportaron los respectivos tiquetes. Señala, que no se demostró que el afiliado fallecido ayudaba a un hermano menor, ni tampoco que ese hermano era menor de edad. Por otra parte, quedó establecido que la demandante laboraba por días, y su hija Jacqueline también le aportaba una suma equivalente a \$100.000 mensual. Finalmente, arguye que las ayudas del finado eran las de un buen hijo a su madre.

1.3. ENUNCIADO DE O DE LOS PROBLEMAS PRINCIPALES Y DE LOS PROBLEMAS ASOCIADOS.

Debe la Sala resolver, si la demandante logró demostrar su dependencia económica de su hijo fallecido ANDRES MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes demandada.

2. ACTUACIONES DE SEGUNDA INSTANCIA

Mediante auto de fecha 12 de junio de 2020, se le hizo saber a las partes que el proceso de la referencia encuadra en las excepciones a la suspensión de términos en material laboral que trajo consigo el artículo 10 del Acuerdo PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020 expedido el Consejo Superior de la Judicatura, por lo tanto, se continuó con su trámite, siendo aquél, correr traslado a las partes para que por escrito presentaran sus alegatos de conclusión, al tenor de lo establecido en el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, indicándose en esa providencia la forma en que se surtiría ese traslado, decisión que se notificó en debida forma a las partes, poniendo a disposición de aquellas, de manera virtual, el proceso para su consulta, haciendo uso de esa oportunidad únicamente la demandante.

Claro lo anterior, debe indicarse que, al interior del proceso, no se observa causal de nulidad en primera y segunda instancia que invalide total o parcialmente lo actuado y se reúnen los presupuestos para proferir decisión de fondo.

3. CONSIDERACIONES

3.1. PREMISAS.

3.1.1. PREMISAS FACTICAS.

No es punto de discusión en el proceso que la demandante es la progenitora del joven ANDRES MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D), conforme con la copia del folio del registro civil de nacimiento (fl.20). A su vez, no se discute que HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D),



falleció el 7 de octubre de 2013, tal como se acredita con la copia del folio del registro civil de defunción (fl. 8).

Así mismo, no se controvierte que el afiliado fallecido dejó causada pensión de sobrevivientes a favor de sus eventuales beneficiarios, pues, ese punto no fue discutido por la demandada en sede administrativa, ni judicial, como tampoco fue objeto de recurso de apelación.

Ahora bien, la demandante para probar que dependía económicamente de su hijo fallecido, solicitó el testimonio de las señoras MARTA PATRICIA PINTO JIMENEZ y CANDELARIA DE JESUS MONTH SEVERICHE, quienes manifestaron:

La señora PINTO JIMENEZ, señaló ser sobrina de la actora, residente en la Cra. 22D No 73 – 102, barrio “nueva Colombia” de esta ciudad. Indicó, que vivió con su esposo, sus dos hijos, y el finado en la ciudad de Bogotá en un apartamento alquilado ubicado en el barrio “San Marta” cuando el extinto trabajaba allá. Contó, que vivió en la capital desde el 2006 hasta el 2015, o sea, aproximadamente 10 años. Así mismo, que el finado le mandaba a su mamá \$200.000 cuando ella venía a Barranquilla. Dijo, que su primo fallecido llegó a Bogotá entre el 2008 a 2009, y prestó el servicio militar en los primeros años. Reveló, que el finado le daba a ella por darle posada la suma de \$250.000 pesos. Narró, que no solamente le mandaba dinero a su mamá con ella, sino también, a través de giros.

Por su parte, la señora MONTH SEVERICHE, refirió ser soltera, residente en la Cra. 22D No 72B-04, barrio “nueva Colombia” de esta ciudad. Indicó, que conoce a la demandante por ser vecinas desde hace 34 años aproximadamente. Además, que la señora Nereida Jiménez actualmente convive con sus dos hijos menores en la casa de un familiar, porque ella no tenía donde vivir. Igualmente, que conoció desde pequeño al señor Andrés Hernández, quien en sus últimos años estudió, hizo un curso de vigilancia en Bogotá, y prestó el servicio militar. Agregó, que los gastos para la alimentación de la señora Nereida se los suministraba su hijo Andrés, ya que, ella no tenía más nadie que la ayudara, además, ella no recibe renta, ni pensión alguna. Informó, que Andrés le enviaba la ayuda económica a su madre con Marta. Añadió, que los demás hijos de la señora Nereida no están trabajando. De igual forma, se ratificó de la declaración extraprocesal rendida ante el Notario Doce del Círculo de Barranquilla, donde también manifestó lo que le constaba en relación a la dependencia económica de la señora Nereida respecto de su hijo Andrés. También destacó, que la señora Nereida cuando su hijo prestaba el servicio militar solventaba sus gastos trabajando por días, ya sea, lavando o planchando. Manifestó, que la señora Nereida se encuentra afiliada al Sisbén.

A su turno, la jueza de primera instancia decidió conceder la pensión de sobrevivientes deprecada por la demandante, en virtud a que logró acreditar los requisitos de ley exigidos para ello, y a su vez, demostrar la dependencia económica a través de los testimonios recepcionados en audiencia y pruebas documentales adosadas al plenario, correspondientes a relación de giros del finado a su madre.

3.2.2 PREMISAS JURÍDICAS

El artículo 48 de la Carta Política describe los lineamientos del derecho a la seguridad social, principios estos que iluminan toda la legislación en esta especialidad.

El artículo 53 de la Carta Política que consagra los principios generales del derecho del trabajo, entre los cuales se encuentra el principio de favorabilidad, de aplicación inmediata a los



trabajadores, trabajadoras, pensionados y pensionadas conforme lo ha establecido la Corte Constitucional al estudiar estos principios C-177 de 2005.

En este caso, el objeto del proceso es el reconocimiento y pago de una pensión de sobrevivientes, derecho este regulado en el artículo 73 de la Ley 100 de 1993, la cual remite de manera expresa a lo establecido en los artículos 46 y 48 de la misma normatividad, en cuanto a los requisitos y monto de la pensión de sobrevivientes. Así las cosas, procederá la Sala a analizar si la demandante logró acreditar que dependía económicamente de su hijo fallecido.

El artículo 46 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 12 de la Ley 797 de 2003, norma vigente a la fecha del fallecimiento del hijo de la demandante, dispone que tienen derecho a la pensión de sobrevivientes los miembros del grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido.

A su vez, el literal d) del artículo 74 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, precisa las circunstancias en las que el padre y/o la madre pueden ser beneficiarios de la pensión de sobrevivientes que dejó causada su hijo, como es el caso que se analiza, la que puede ser reconocida si dependían económicamente del causante.

Es de precisar que el literal antes mencionado exigía que la dependencia económica fuese “de forma total y absoluta”. Sin embargo, la Corte Constitucional en sentencia C – 111 de 2006, al examinar la constitucionalidad de esa expresión la declaró inexecutable, por ende, solo basta con acreditar la mera dependencia económica. En la sentencia citada, también se fijaron los criterios para establecer si un padre es o no dependiente de su hijo. En esa oportunidad anotó:

“Para el efecto, es indispensable comprobar la imposibilidad de mantener el mínimo existencial que les permita a los padres subsistir de manera digna, el cual debe predicarse de la situación que éstos tenían al momento de fallecer su hijo. En este contexto, es innegable que la dependencia económica siempre supondrá la verificación por parte de los progenitores de un criterio de necesidad, de sometimiento o sujeción al auxilio sustancial recibido del hijo, que no les permita, después de su muerte, llevar una vida digna con autosuficiencia económica.

(...)

En este contexto, se han identificado por la jurisprudencia un conjunto de reglas que permiten determinar si una persona es o no dependiente, a partir de la valoración del denominado mínimo vital cualitativo, o lo que es lo mismo, del conjunto de condiciones materiales necesarias para asegurar la congrua subsistencia de cada persona en particular. Estos criterios se pueden resumir en los siguientes términos:

- 1. Para tener independencia económica los recursos deben ser suficientes para acceder a los medios materiales que garanticen la subsistencia y la vida digna.*
- 2. El salario mínimo no es determinante de la independencia económica.*
- 3. No constituye independencia económica recibir otra prestación. Por ello, entre otras cosas, la incompatibilidad de pensiones no opera en tratándose de la pensión de sobrevivientes como lo reconoce expresamente el artículo 13, literal j, de la Ley 100 de 1993.*



4. *La independencia económica no se configura por el simple hecho de que el beneficiario esté percibiendo una asignación mensual o un ingreso adicional*

5. *Los ingresos ocasionales no generan independencia económica. Es necesario percibir ingresos permanentes y suficientes.*

6. *Poseer un predio no es prueba suficiente para acreditar independencia económica.”*

Tal criterio ha sido igualmente acogido por la honorable Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral, que de antaño ha sostenido que la dependencia o subordinación de un padre respecto a su hijo no es descartada por el hecho de que el padre reciba un ingreso adicional fruto de su trabajo o actividad, siempre que éste no lo convierta en autosuficiente. Es así, como en sentencia SL2698-2019 de diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), indicó:

El asunto sometido a consideración ha sido ampliamente analizado por la Sala, respecto al cual ha fijado el criterio pacífico y constante, según el cual la dependencia económica que debe acreditarse para que los padres puedan ser catalogados como beneficiarios de la pensión de sobrevivientes no tiene que ser total y absoluta, lo cual, quiere decir que si bien, debe existir correspondencia de sujeción de aquellos en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que puedan percibir rentas o ingresos adicionales, siempre y cuando, éstos no los convierta en suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014 y CSJ SL6390-2016). Del mismo modo, ha adoctrinado que la dependencia económica es una situación que solo puede ser definida y establecida en cada caso particular y concreto.

(...)

También se tiene establecido que para declarar la existencia de la dependencia económica en los términos prevista en los artículos 47 y 74 de la Ley 100 de 1993, modificados por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, además de otras condiciones, es necesario demostrar que el aporte proveniente del causante hubiera sido significativo y proporcionalmente representativo en relación con los otros ingresos percibidos por los padres. Así se dijo en sentencia CSJ SL14923-2014, reiterada en SL15116-2014 y SL14539-2016, al afirmar lo que sigue:

En tales términos, aunque no debe ser total y absoluta, en todo caso, debe existir un grado cierto de dependencia, que la Corte ha identificado a partir de dos condiciones: i) una falta de autosuficiencia económica, lograda a partir de otros recursos propios o de diferentes fuentes; ii) y una relación de subordinación económica, respecto de los recursos provenientes de la persona fallecida, de manera que, ante su supresión, el que sobrevive no puede valerse por sí mismo y ve afectado su mínimo vital en un grado significativo.

De lo dicho se sigue que la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiario de la pensión de sobrevivientes, debe contar cuando menos con los siguientes elementos: i) debe ser cierta y no presunta, esto es, que se tiene que demostrar efectivamente el suministro de recursos de la persona fallecida hacia el presunto beneficiario, y no se puede construir o desvirtuar a partir de suposiciones o imperativos legales abstractos como el de la obligación de socorro de los hijos hacia los padres; ii) la participación económica debe ser regular y periódica, de manera que no



pueden validarse dentro del concepto de dependencia los simples regalos, atenciones, o cualquier otro tipo de auxilio eventual del fallecido hacía el presunto beneficiario; iii) las contribuciones que configuran la dependencia deben ser significativas, respecto al total de ingresos de beneficiarios de manera que se constituyan en un verdadero soporte o sustento económico de éste; por lo que, tales asignaciones deben ser proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente, de tal manera que si, por ejemplo, recibe rentas muy superiores al aporte del causante, no es dable hablar de dependencia.

Así, la dependencia económica tiene como rasgo fundamental el hecho de que, una vez fallecido el causante y, por lo mismo, extinguida la relación de contribución económica hacia el presunto beneficiario, la solvencia de éste (sic) último se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida. Esto es, una persona es dependiente cuando no cuenta con grados suficientes de autonomía económica y su nivel de vida digna y decorosa está subordinada a los recursos provenientes del que fallece. (lo subrayado es de la Sala)

En el presente asunto, no existe discusión acerca de la causación del derecho a la pensión de sobrevivientes por parte del afiliado ANDRES MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.), como tampoco sobre que la demandante es su madre, pues como se anotó en las premisas fácticas, esto último fue acreditado con la copia del folio del registro civil de nacimiento el finado.

Por manera que el debate en el sub examine se circunscribe a determinar si con el acervo probatorio recaudado en el decurso procesal se logró acreditar la dependencia económica de la demandante con relación al causante, y por ende, si esta ostenta o no, la condición de beneficiaria de la prestación económica de sobrevivencia que deprecia en su demanda.

Pues bien, teniendo en cuenta que el ataque de la demandada va encaminado a desvirtuar la dependencia económica de la gestora del juico que la jueza de primera instancia encontró probada, procederá esta Sala, a analizar de manera conjunta los fundamentos de la censura.

En este punto cabe recordar que conforme al artículo 61 del CPTS, los jueces de instancia gozan de la facultad de analizar libremente los medios de convicción para formar su convencimiento acerca de los hechos controvertidos, con fundamento en las pruebas que más los induzcan a hallar la verdad.

Entre tanto, en cuanto a los argumentos esbozados por la enjuiciada en su censura es diciente que la valoración probatoria que debe realizarse, no debe ceñirse únicamente a lo sostenido por los testigos, sino que debe examinarse con sumo detalle todos y cada uno de los medios de pruebas allegados al proceso por las partes, valoración que finalmente llevará a establecer si los mismos produjeron la convicción necesaria para concluir que estaban acreditados los supuestos de hecho de la norma cuyo efecto jurídico es perseguido por la actora.

Para la Sala, del examen realizado a los instrumentos probatorios decretados y practicados en primera instancia, inicialmente resulta demostrado, conforme a las documentales visibles a folios 13 y 14, referente a relación de giros realizados desde la ciudad de Bogotá, a través de la sociedad Efectivo Ltda. por parte del finado ANDRES MANUEL HERNANDEZ JIMENEZ (Q.E.P.D.) a la gestora del juicio, la asistencia económica a su progenitora, cuya fecha y montos reflejados son los siguientes: 12/02/2011: \$500.000; 13/10/2011: \$180.000; 18/11/2011:



\$200.000; 19/12/2011: \$80.000; 17/01/2012: \$100.000; 15/02/2012: \$150.000; 13/03/2012: \$200.000; 15/05/2012: \$170.000; 15/06/2012: \$150.000; 16/07/2012: \$150.000; 17/01/2013: \$40.000; 18/02/2013: \$150.000; 05/04/2013: \$150.000, hecho que es corroborado con el testimonio de la señora MARTA PATRICIA PINTO JIMENEZ quien vivía con el finado en Bogotá, cuando relató, “...que no solamente le mandaba dinero a su mamá con ella, sino también, a través de giros”.

De igual forma, se observa que ciertamente quedó demostrado en el proceso que la señora NEREIDA JIMENEZ no recibe renta, ni pensión alguna, y aunque, según arguye la recurrente, quedó establecido mediante las diligencias adelantadas tendientes a establecer los beneficiarios por la sociedad Analista de Siniestros e Investigaciones S.A.S, que la demandante laboraba por días, y su hija Jacqueline también le aportaba una suma equivalente a \$100.000 mensuales, tal circunstancia no desvirtúa su dependencia en relación a su finado hijo, ello debido a que tal como se vislumbra de dicho informe visible a folio 86 del paginario, ese aporte de su hija Jacqueline se realiza después del fallecimiento del afiliado, sin que pudiera entenderse que la convocante a juicio gozaba de independencia económica.

De lo expuesto y del análisis que en forma conjunta realiza la Sala de los medios de prueba aportados al plenario, como son, por una parte, los testimonios recibidos de los señores MARTA PATRICIA PINTO JIMENEZ y CANDELARIA DE JESUS MONTH SEVERICHE, a más de, tener como válidas las respuestas rendidas por los deponentes, entre ellas, cuando la señora MONTH SEVERICHE: “...que Andrés le enviaba la ayuda económica a su madre con Marta. Añadió, que los demás hijos de la señora Nereida no están trabajando. De igual forma, se ratificó de la declaración extraprocesal rendida ante el Notario Doce del Circulo de Barranquilla, donde también manifestó lo que le constaba en relación a la dependencia económica de la señora Nereida respecto de su hijo Andrés.” A propósito, vale aclarar que no se desestima la declaración extra juicio allegada al proceso, máxime cuando fue ratificada en este debate, por tanto, ostenta pleno valor probatorio, y de contera, brindan mayor convicción a la Sala.

En ese orden de ideas, concluye la Sala que en el presente asunto la dependencia económica requerida por la ley, para adquirir la condición de beneficiaria de la pensión de sobrevivientes, por un lado, es cierta, por cuánto, está demostrado con las pruebas testificales y documentales el suministro de recursos de la persona fallecida hacia su madre; así mismo, esa participación económica era regular y periódica; igualmente, la ayuda económica es significativa, respecto al total de ingresos de la beneficiaria, quien según los testigos recibidos solventaba sus gastos trabajando por días, ya sea, lavando o planchando, de manera que la ayuda de su hijo constituía un verdadero soporte o sustento económico, en otras palabras, porque tales asignaciones son proporcionalmente representativas, en función de otros ingresos que pueda percibir el sobreviviente. En suma, la solvencia de la beneficiaria se ve amenazada en importante nivel, de manera que pone en riesgo sus condiciones dignas de vida.

En efecto, al realizar una valoración ponderada de las pruebas testificales materia de análisis conforme a lo previsto en el art. 61 del CPTS, y al observar las circunstancias de modo, tiempo y lugar en la narración de los hechos que realizan las declarantes, sobre todo, por el conocimiento personal y directo, y al describir lo relatado se aprecia que sus dichos son responsivos, exactos y completos, son razones que persuaden a la Sala, y por ende, para concederle plena validez probatoria, por ello, se estima que son pruebas suficientes para dar por establecido la dependencia económica de la actora respecto del afiliado asegurado. Así las cosas, se cumplen los supuestos fácticos legales para que la demandante sea beneficiaria de la pensión



de sobrevivientes deprecada. Como quiera que a esa misma conclusión arribó la jueza de primera instancia, habrá de confirmarse la sentencia apelada.

Sin costas en esta instancia.

4. LA DECISIÓN JUDICIAL.

El TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

F A L L A:

1º CONFIRMASE en todas sus partes, la sentencia de fecha 18 de julio de 2019 proferida por el Juzgado Quince Laboral del Circuito de esta ciudad en el proceso ordinario laboral de primera instancia promovido NEREIDA DE JESUS JIMENEZ MARTINEZ contra la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS “PROTECCIÓN S.A”.

2º Sin costas en esta instancia.

Cópiese, notifíquese, publíquese y de no interponerse recurso de casación devuélvase en oportunidad al juzgado de origen. Se deja constancia que la sentencia fue estudiada, discutida y aprobada en Sala virtual.

FABIAN GIOVANNY GONZALEZ DAZA

Magistrado
66.692 –A

MARIA OLGA HENAO DELGADO

Magistrada

CESAR RAFAEL MARCUCCI DIAZGRANADOS

Magistrado